



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0349 /2016

ANTOFAGASTA, 30 SEP 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0125/2004 de fecha 06 de julio de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Claudio Morales Fernández en representación de Recicladora Ambiental Ltda., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 19 de mayo de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n de fecha 30 de agosto de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Purificador de Aire**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proponente señala que el proyecto consiste en la implementación de un equipo purificador de aire, de apoyo a los estanques de oxígeno existentes, que tiene la

capacidad de tomar aire desde la atmósfera y posteriormente separar el oxígeno para ser inyectado al proceso de combustión del horno de RAM. La producción de oxígeno será de 14.400 m³/día, que es la capacidad de generación del equipo. Sin embargo, cabe señalar que no se almacenará oxígeno, ya que la planta está diseñada para generar oxígeno de acuerdo a la demanda del proceso, es decir, a medida que separa el oxígeno del nitrógeno lo envía al sistema de manera automática en línea.

- b) El purificador de aire no utiliza combustible ya que es un sistema eléctrico. Este proceso no generará emisiones ni residuos adicionales.
- c) La vida útil del proyecto se estima en 30 años.
- d) La potencia instalada aumentará en 1.000 KVA con ocasión del presente proyecto, por lo tanto la potencia total de la planta RAM será de 1.500 KVA.
- e) El proyecto se ejecutará al interior de la planta RAM, ubicada en la comuna de Calama, provincia El Loa y Región de Antofagasta, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas de localización del proyecto (UTM, Datum WGS 84)

| Vértice | Coordenada Este | Coordenada Norte |
|---------|-----------------|------------------|
| V1 | 510.873,43 | 7.518.471,41 |
| V2 | 510.859,73 | 7.518.468,35 |
| V3 | 510.867,35 | 7.518.500,58 |
| V4 | 510.854,01 | 7.518.497,92 |

- 3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones propuestas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

El proyecto no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias peligrosas.

k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

El proyecto considera un aumento de 1.000 KVA que en conjunto con las actuales instalaciones, será de 1.500 KVA en total.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

El proyecto se localizará dentro de la planta RAM y no se generarán residuos sólidos o líquidos, ni emisiones a la atmósfera adicionales a las evaluadas y aprobadas ambientalmente.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto “Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos” se evaluó mediante una Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Purificador de Aire**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Morales Fernández en representación de Recicladora Ambiental Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DAR/CGV/NMM/nmm.

Distribución:

- Atte. Claudio Morales Fernández. Dirección: Av. Las Industrias 335, Calama.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 12374

